

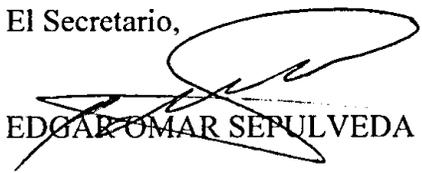
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2008-00057-00. Interlocutorio-

Al despacho de la señor Juez,

Cúcuta, 9 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de mayo de dos mil dieciocho.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de abril del año en curso, que acepta la transacción de las partes y da por terminado este proceso ORDINARIO seguido por JAVIER CABRERA RAMIREZ y otros contra TRANSGUASIMALES y Otros.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se resumen los argumentos del recurso en que la transacción se hizo de manera integral de los perjuicios morales causados a los demandantes, incluidas las agencias en derecho, dejando al margen lo relativo a los perjuicios materiales.

RESPUESTA AL RECURSO.

La defensa de Transgusimales S. A., se opone al recurso y manifiesta que si bien es cierto se señaló en el documento transaccional se incluyó la palabra de perjuicios morales y agencias en derecho, lo transigido fue por la totalidad de la condena, incluidos los perjuicios materiales, que fue una viveza del apoderado demandante al incluir dicha frase.

Que realizadas algunas cuentas se establece que la transacción no fue solo por los perjuicios morales, pues lo pactado supera los perjuicios morales transados y las agencias en derecho.

Que si está incluido el perjuicio material, pues precisamente con la señora STEFANNY YANET CABRERA ALVAREZ, única a quien le fueron reconocidos perjuicios materiales, se transo en la suma de \$ 112.200.000.00., suma que supera la condena total de perjuicios morales y las agencias en derecho.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Señala además, que a los numerales 3 y 4 de la transacción, se desprende que la transacción se basó en todos los ítems, pues se señala que las partes quedan a paz y salvo por todo concepto y que ponen fin al proceso.

CONSIDERACIONES.

Se tiene definido que la transacción es un contrato a través del cual las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro.

Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, en caso de los apoderados, tener la facultad otorgada por sus poderdantes para ello.

En tratándose ya de un proceso, la transacción conlleva a una terminación anormal del proceso, por cuanto esta evita que el proceso llegue a sentencia, que es la terminación normal de un proceso.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Entonces la importancia de la transacción es que las partes pueden de manera anticipada a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

De acuerdo con el Art. 312 del C. G. P., las partes pueden transigir en cualquier momento del litigio, siendo viable la realizada por las partes en este asunto, pues pese a haberse proferido sentencia, esta no se encontraba ejecutoriada.

Señala la norma que si la transacción es sobre la totalidad del litigio el proceso se dará por terminado, pero si es solo sobre una parte, el proceso seguirá contra la persona que no hizo parte del contrato o por los aspectos no comprendidos en ella.

El quid de este asunto y que debe decidirse versa precisamente sobre el último punto citado en el párrafo anterior, pues el apoderado demandante alega que la transacción fue solo sobre parte del litigio.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Para resolver debemos irnos inicialmente al contrato de transacción que señala en sus cláusulas lo siguiente:

“**SEGUNDA.** Las partes acuerdan **TRANSAR** las diferencias surgidas con ocasión de los efectos jurídicos de la sentencia de condena proferida en favor de los demandantes y en contra de la demandada, en cuanto a las sumas de dinero reconocidas en la misma por parte del Juez del Proceso, pactando como único valor por concepto de indemnización integral de los perjuicios morales causados a los demandantes con los hechos debatidos en el proceso que dio origen al presente contrato, incluidas las agencias en derecho, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$245.000.000.00.)**, que pagará la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A, TRANS-GUASIMALES S.A.**, en efectivo y al momento de la firma del presente documento en los montos que a continuación se detallan para cada uno de ellos así:

A.- A favor de **STEFANNY YANET CABRERA ALVAREZ**, la suma total de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$112.200.000.00.)** (Sic) M/CTE.

b.- A favor de **DOLLY, NELCY, LUZ MIRIAM, OLGA, NOHELIA, LUZ ESTELLA, RUFER Y WILSON ALVAREZ CUELLAR**, la suma total de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$16.600.000.00.)** (sic) M/CTE, para cada uno.

Una vez suscrito el presente contrato, este documento servirá para dar por terminado por transacción de pago ante *el Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta* donde cursa el proceso Verbal de *Responsabilidad Civil Extracontractual* promovido por ... de conformidad con lo establecido en el *artículo 312 del Código General del Proceso. También se desistirá de los recursos de apelación interpuestos por las partes.*

TERCERA. Cumplidos por (sic) compromisos adquiridos por las partes los términos de esta transacción, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y particularmente por los expuestos en el proceso sobre el cual versa el contrato, al cual se pone fin por éste.”

Se tiene que pese a que efectivamente se señaló que se pactó como único valor por concepto de indemnización integral de los perjuicios morales incluidas las agencias en derecho, se tiene que la transacción se hizo efectivamente sobre la totalidad de la condena impuesta, por las siguientes razones.

En la cláusula segunda se reseña por los contratantes lo siguiente: “Las partes acuerdan **TRANSAR** las diferencias surgidas con ocasión de los efectos jurídicos de la sentencia de condena proferida en favor de los demandantes y en contra de la demandada, en cuanto a las sumas de dinero reconocidas en la misma por parte del Juez del Proceso.

Esta aparte de la transacción establece de manera clara que la transacción se hizo por la totalidad de la condena, pues habla claramente que se hace sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

A lo anterior se suma el último párrafo o inciso de dicha cláusula, en la cual se determina que una vez suscrito el contrato, el documento servirá para dar por terminado el proceso por pago, lo que indica nuevamente, que la transacción fue por la totalidad de la condena.

Así mismo, en la cláusula tercera del contrato se establece de manera clara, que no deja dudas al despacho que la transacción fue sobre la totalidad de la condena, cuando se señala: **“Cumplidos por (sic) compromisos adquiridos por las partes los términos de esta transacción, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto...”** (Se resalta).

Entonces, estas manifestaciones de las partes, esencialmente de sus abogados con plenos conocimientos jurídicos, establecen de manera clara y precisa, que cumplidos los compromisos de la transacción, se declaran a paz y salvo por todo concepto, lo que indica que la transacción si fue sobre la totalidad de la condena.

Se debe agregar lo manifestado por la defensa de la sociedad demandada respecto a las operaciones matemáticas de la transacción, pues si efectivamente solo se transaron perjuicios morales y agencias en derecho, cual es la razón para que con la señora **STEFANNY YANET CABRERA ALVAREZ**, se transe en la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS**, si los perjuicios morales a su favor fueron de \$ 60.000.000.00., que conforme la transacción, pudieron ser inferiores y las agencias en derecho arrojan un valor de \$ 51.824.000.00., lo que arrojaría un total de \$ 111.824.000.00., es decir, una suma superior a los perjuicios morales y las agencias en derecho, se reitera, teniendo como base la totalidad de esta condena, sin especular como fue la transacción con esta demandante.

Debe citarse igualmente, que el apoderado demandante interpuso recurso de apelación contra el ordinal 3.1.2., del Numeral 3º., de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, que corresponde a la condena impuesta a la parte demandada por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante.

Se pregunta entonces el juzgado, ¿porque razón el apoderado demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia con base en la transacción, si esta no involucraba los perjuicios materiales, como ahora lo alega?

La razón es clara y contundente, porque la transacción fue sobre la totalidad de la condena, pues de lo contrario no había desistido del recurso.

El desistimiento del recurso por parte del demandante es una prueba del pago total de lo acordado y por esa razón había lugar a la terminación del proceso por transacción.

Entonces, teniendo en cuenta los argumentos anteriores, esencialmente el último párrafo de la cláusula segunda y la cláusula tercera del contrato y el desistimiento del recurso por parte del demandante, se tiene que la transacción fue por la totalidad de la obligación a que fue condenada la demandante y en consecuencia se ratificara el auto recurrido.

Se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RATIFICAR el auto recurrido de origen y fecha anotados.
- 2°. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

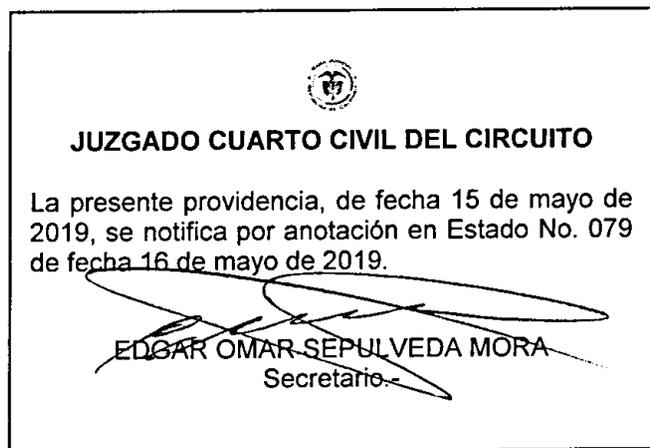
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00333-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 15 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de mayo de dos mil diecinueve.

En este proceso HIPOTECARIO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., contra PATRICIO MELGAREJO VARGAS y Otro, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELEVE.

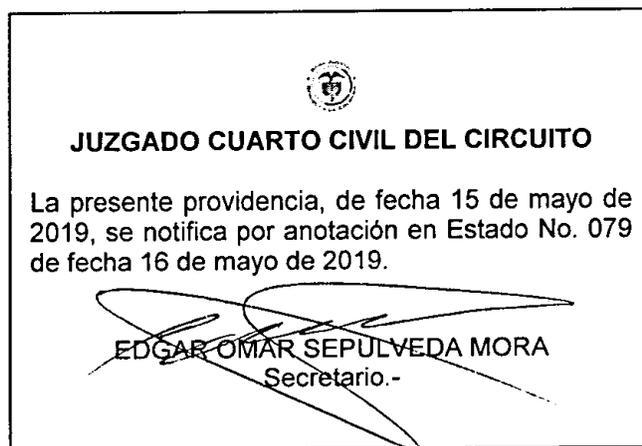
- 1°. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese lo pertinente.
- 3°. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400131530044 2018-00080 00
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S,A
ACCIONADO: ALFREDO QUINTERO DURAN

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A" entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra el señor ALFREDO QUINTERO DURAN, para decidir acerca de la petición que antecede.

Previo estudio advierte el Juzgado que la parte demandante en escrito que antecede solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad seguido contra el demandado ALFREDO QUINTERO DURAN, por lo que al ser viable al no existir otra orden anterior se procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad seguido contra el demandado ALFREDO QUINTERO DURAN, distinguido con radicado No.5400 1 400 300 42 018 00 211 00 . Oficiar en tal sentido.

Limitar la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$245'000.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados a folios 9 al 45 del c.2, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 15 de mayo del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 16 de mayo del 2019.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540013153004 2018-0315-00
DEMANDANTE: OTONIEL OVALLES
DEMANDADO: ZULEIMA JAIMES NAVARRO Y OTROS
INTERLOCUTORIO: ADMISION REFORMA DE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente REFORMA DE DEMANDA promovido por el señor OTONIEL OVALLES a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados del causante RAMON JAIMES ANTOLINEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

El apoderado judicial de la parte actora con los escritos vistos a folio 42 y 43 de este cuaderno, reforma la demanda pretendiendo con la misma alterar las partes en el proceso.

Estudiada la petición se observa que se ajusta a lo señalado en el numeral primero del artículo 93 del C.G.P, y además se presentó dentro del término que señala esta norma, pues en tratándose de procesos de conocimiento se permite la reforma hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, razón por la cual es procedente admitir la misma.

Por otra parte, en esta instancia encuentra el juzgado que por auto del 23 de noviembre del 2018 se admitió la demanda presentada y por auto 7 de noviembre del 2019 ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que se cumple con la exigencia de la oportunidad procesal para acceder a la petición presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA presentada a la demanda, en razón a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como nuevos demandados a ZULEIMA JAIMES NAVARRO,, KARIME JAIMES NAVARRO, NIXON JAIMES NAVARRO, NICOLAS JAIMES, EVELIA NAVARRO.

TERCERO: De la reforma de la demanda y del auto admisorio de la demanda, notifíquese a ZULEIMA JAIMES NAVARRO, KARIME JAIMES NAVARRO, NIXON JAIMES NAVARRO,

NICOLAS JAIMES, EVELIA NAVARRO, en los términos que señala el numeral 4 del art. 93 del C.G.P , en concordancia con lo dispuesto córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de mayo del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 16 de mayo del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400131530044 2018-00342 00
ACCIONANTE: Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO endosatario de BANCOLOMBIA S,A
ACCIONADO: COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO quien obra como endosataria en procuración del BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra LA COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS entidad debidamente representada por el señor TOMAS JOSE MARTI GUIISO o quien haga sus veces y contra el señor TOMAS JOSE MARTI GUIISO como persona natural, para decidir acerca de la petición que antecede.

Previo estudio advierte el Juzgado que, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 12 de abril del 2019 decreto el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, por lo que al ser viable al no existir otra orden anterior se procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de embargo de remante solicitada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 12 de abril del 2019, por no existir otra orden anterior. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p><i>La presente providencia, de fecha 15 de mayo del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 16 de mayo del 2019.</i></p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso Verbal de Restitución seguido por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA SA entidad debidamente representada, a través de apoderada judicial, contra de la señora YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial allegado a este despacho el día 14 de mayo de 2019.

Mediante el escrito que antecede la parte demanda YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS en coadyuvancia de la apoderada judicial de la parte demandante, deprecian la suspensión de la presente demanda por el término de 3 meses.

Comoquiera que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 161 numeral segundo y 162 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar la suspensión del proceso por el termino de 3 meses.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificada por conducta concluyente a la señora YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS, por tener conocimiento del auto que admitió la demanda y del proceso que cursa en su contra.

SEGUNDO: Ordenar la SUSPENSION del presente proceso incoado a través de mandataria judicial por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA SA, contra de la señora YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS, por el termino de tres meses, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 15 de mayo de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 16 de mayo de 2019.
 EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2019 00047 00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA SOCHA
DEMANDADO: YOBANY YARURO REYES
DECISION: NEGAR RENUNCIA AL PODER

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA SOACHA entidad debidamente representada y través de apoderado judicial, contra el señor YOBANY YARURO REYES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA SOACHA entidad debidamente representada, presenta renuncia al poder otorgado, se deberá decidir acerca de la misma, encontrándose que esta no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, esto es, si bien allega una comunicación donde incluye en un mismo texto a varias personas jurídicas no se probó la comunicación enviada al representante legal de la entidad aquí demandante ni se allego prueba de su recibido, como lo señala la norma enunciada.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la renuncia al poder presentada por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS